ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6912 | Panamá, República de Panamá, Lunes 8 de Octubre de 1934 | AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 155, de 5 de octubre, por el cual se nombra a José María González R., interinamente, Defensor de Oficio de la Provincia de Colón.

SECCION PRIMERA

Resolución 67, de 5 de octubre, por la cual permiten a Julio Canavazzio que importe unas municiones.

Resolución 257, de 5 de octubre, por la cual ordenan la suspensión del Acuerdo 31, de 13 de julio de 1934, dictado por el Concejo de Panamá, por el cual se reglamenta la expedición de licencias y permisos especiales para el manejo de autos.

Resolución 258, de 5 de octubre, por la cual se le otorga licencia sin sueldo a Pedro Fernández Parrilla.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 7, de 3 de octubre, por la cual reconocen a Francisco Gerardo Yanes, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 30, de 2 de Octubre, por la cual se aprueba el registro de la balandra "Minerva", en la Marina Mercante Nacional.

Resolución 261, de 5 de octubre, por la cual se niega permiso solicitado por el señor Jorge D. Arias para que le permitan importar un barril de salicila.o de sodio para ser usado como desnaturalizante de alcoholes para fabricar Bay-Rum.

Resolución 262, de 5 de octubre, por la cual se aplican varias penas a Lindo y Madaro, por el delito de defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 142, de 5 de octubre, por la cual se conceden dos vacaciones a Miguel S. Hermúdez.

Resolución 143, de 6 de octubre, por la cual conceden sus vacaciones a L. C. Rodríguez.

Resolución 144, de 6 de octubre, por la cual se ordena una comisión al Fiscal del Circuito de Panamá en relación con un juicio hipotecario que sigue The American Trade Developing Co., contra Fernando Castillo R.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 59, de 3 de octubre, por el cual se dan las gracias a Carmen G. de Ortega, por sus servicios como Secretaria de la Escuela Normal de Institutoras y se nombra en su reemplazo a Ana María Méndez.

Decreto 60, de 4 de octubre, por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuela.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Contrato 62, de 4 de octubre, por el cual se conviene con el señor J. J. Vadin en los términos en que éste explotará la siembra de caucho en gran escala.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramiento en interinidad

DECRETO NUMERO 155
(DE 5 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor José María González R., Defensor de Oficio de la Provincia de Colón, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular, señor Pedro Fernández Parrilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Julio Canavaggio puede importar unas municiones

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 67.—Panamá, 5 de Octubre de 1934.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede al señor Julio Canavaggio y Cía., comerciante de esta plaza, el permiso correspondiente para poder importar de la casa Butler Brothers de Nueva York, U. S. A. una escopeta de cacería de dos cañones, calibre 12, marca "Springfield", y las siguientes municiones:

500 tiros de cacería calibre 12, marca "Defiance".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Suspéndense los efectos de un acuerdo

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 257.—Panamá, Octubre 5 de 1934.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá, con oficio número 150-S. de fecha 18 de Julio del año en curso, envió a este Despacho copia autenticada del Acuerdo número 31 de 13 de Julio de este año "por el cual se reglamenta la expedición de licencias y permisos especiales para el manejo de automóviles y se dictan otras medidas relacionadas con las mismas".

El expresado funcionario solicita en el oficio citado que se suspenda dicho Acuerdo y funda su opinión al respecto, en las siguientes apreciaciones:

"El Concejo del Distrito de Panamá, ha dictado con fecha 13 de este mes un Acuerdo que lleva el número 31, por el cual reglamenta la expedición de licencias y permisos especiales para el manejo de automóviles y se

BIBLIOTECA NACIONAL
PANAMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

...dicho acto mediante resolución de fecha [illegible] Que [illegible] ...de la misma, el Alcalde [illegible] ...porque la materia de que trata [illegible] ...ha sido reglamentada [illegible] ...Que [illegible] ...mejorar su libertad y dignidad [illegible] ...ordenar [illegible] ...Municipios se dirijan a la Corte [illegible] ...perjuicio [illegible] ...Que [illegible] ...Ejecutivo o del Gobernador [illegible] ...artículo 611 del Código Administrativo [illegible] ...Que [illegible] ...Que [illegible] ...Que

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MUSEO

Digitalizado por la Asamblea Nacional

procedente de la Administración de la Renta que a la letra dice:

"Resolucion 82-A.—Panamá, Junio 22 de 1934.—El señor Jorge D. Arias, actual Representante de la Fábrica de Perfumes del señor Pedro Ernesto Arias, solicita mediante memorial de fecha 11 de Mayo último y en nombre de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., que se le permita importar un barril de Salicilato de Sodium para ser usado en la desnaturalización de los alcoholes destinados a la elaboración del Bay Rum "Michelsen", que fabrica, ya que se le está agotando la existencia que tenía de dicho artículo en el Depósito Oficial del Gobierno. En principio y de conformidad con disposiciones vigentes esta Administración nunca ha estado de acuerdo con que sean los fabricantes de perfumes los que indiquen la clase de desnaturalizante que desean usar, ya que ello depende exclusivamente de esta Administración, conforme lo dispone la Resolución Ejecutiva número 192 de 1932. Por causa muy especial, sin sentar precedente en ello y con el fin de evitar perjuicios al señor Pedro Ernesto Arias quien había importado cierta cantidad del desnaturalizante ya citado, esta Administración concedió en aquella época permiso transitorio al señor Pedro Ernesto Arias para usarlo, quedando dicho señor bajo la promesa de presentar una constancia en la que se determinara que el Salicilato de Sodium era el único desnaturalizante aplicable para la elaboración del Bay Rum Michelsen; pero hasta la fecha la constancia no ha sido presentada ni la disposición de la Resolución 192, ya mencionada, ha sido derogada. Por lo tanto, se resuelve: Negar el permiso solicitado en lo que respecta a la autorización de obtener nueva cantidad de Salicilato de Sodium para ser usado como desnaturalizante".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Rebajan penas impuestas a Lindo y Maduro

RESLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 202.—Panamá, Octubre 5 de 1934.

En virtud de apelación interpuesta por el penado ha subido a este Despacho la Resolución No 41, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se condena a la firma comercial Lindo y Maduro a penas pecuniarias por la suma de B. 2.911.44, y se declara a la expresada firma responsable del delito de fraude a las rentas nacionales.

Consiste el fraude que se pena, al tenor de la citada resolución, en haber declarado un precio muy bajo en cinco embarques de alpargatas recibidas de España.

Las bases de la Resolución apelada, son las siguientes:

"PRIMER EMBARQUE: Se relaciona con la introducción de 40 fardos, contentivos de 1.000 docenas de alpargatas, declaradas a un valor de B. 1.029.84, equivalente a 8.075 pesetas; el valor de este embarque fué cubierto con giro de 18 de Febrero de 1930, por valor de NUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO PESETAS .. P. 9.855.00
de las cuales se deduce el flete marítimo de 830.80

PRECIO F. O. B. DEL EMBARQUE .. P. 9.024.20
Declarado para el pago de los impuestos .. 8.075.00

DIFERENCIA NO DECLARADA .. P. 949.20

que al cambio de 7.91 pesetas por balboa equivalen a .. 120.00

SEGUNDO EMBARQUE: 40 fardos con 1.000 docenas de alpargatas declaradas en Pesetas 8.075.00, o sean B. 1.004.35. Su valor fué cubierto con giro de 16 de Abril de 1930, por .. P. 9.832.50
de las cuales se deduce flete marítimo de .. 1.001.00

QUEDAN PESETAS .. 8.831.50
Declarado para los efectos del pago del impuesto .. 8.075.00

DIFERENCIA NO DECLARADA .. P. 756.50

que al cambio de 8.04 pesetas por balboa aquí valen a .. 94.09

TERCER EMBARQUE: 40 fardos con 1.000 docenas de alpargatas declaradas en Pesetas 7.622.50, equivalentes a B. 945.98. Su valor cubierto con giro del 21 de Mayo de 1930, es de .. P. 10.102.50
de las cuales se deduce flete marítimo de .. 970.65

QUEDAN PESETAS .. P. 9.131.85
Declarado para el pago de los impuestos .. 7.622.50

DIFERENCIA NO DECLARADA .. 1.509.35

que al cambio de 8.10 Pesetas por balboa, son .. 186.33

CUARTO EMBARQUE: 40 fardos con 1.000 docenas de alpargatas declaradas en pesetas 7.957.50, equivalentes a B. 970.53. Valor cubierto por giro de 6 de Junio de 1930, es .. 10.068.75
de las cuales se deduce flete marítimo de 970.60

QUEDAN PESETAS .. 9.098.15
Declarado para el pago de los impuestos .. 7.987.60

DIFERENCIA NO DECLARADA .. 1.110.65
Que al cambio de 8.23 Pesetas por balboa equivalen a .. 134.95

QUINTO EMBARQUE: 55 fardos con 1.450 docenas de alpargatas, declaradas en Pesetas 11.786.00 equivalentes a B. 1.329.54. Su valor cubierto con el giro de 8 de Julio de 1930, por .. P.14.603.25
de las cuales se deduce flete marítimo de 1.490.20

QUEDAN PESETAS 13.113.05
Declarado para el pago de los impuestos .. 11.700.00

DIFERENCIA NO DECLARADA .. 1.413.05

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y PUBLICACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que al cambio de 8.80 Pesetas por balboas son balboas 161.25

SEXTO EMBARQUE: 40 fardos con 1.000 docenas de alpargatas declaradas en pesetas 7.856.25, equivalentes a B. 879.27. Su valor cubierto por giro de 2 de agosto de 1930, por .. .. P. 9.345.25
de las cuales se deduce flete marítimo de .. 1.000.95

QUEDAN PESETAS 8.344.30
Declarado para el pago de los impuestos .. 7.856.25

DIFERENCIA NO DECLARADA 488.05
Que al cambio de 8.935 Pesetas por balboa son 54.62

SEPTIMO EMBARQUE: 38 fardos con 950 docenas de alpargatas declaradas en Pesetas 7.575.00, equivalentes a B. 784.16. Su valor cubierto con giro de 10 de Octubre de 1930, por .. .. P. 9.164.25
de las cuales se deduce flete marítimo de .. 1.045.60

QUEDAN PESETAS 8.118.65
Declarado para el pago de los impuestos .. 7.575.00

DIFERENCIA NO DECLARADA 543.65

Que al cambio de 9.66 pesetas por balboa son 56.28

OCTAVO EMBARQUE: 40 fardos con 1.000 docenas de alpargatas declaradas en pesetas 7.987.50 equivalentes a B. 918.63. Su valor cubierto con giro de 17 de Noviembre de 1930, por .. .. P. 10.205.00
de las cuales se deduce flete marítimo de .. 1.057.95

QUEDAN 9.147.05
DECLARADO 7.987.50

NO DECLARADO 1.159.55
Que al cambio de 8.695 Pesetas por balboa equivalen a .. .. B. 179.36

En los embarques comprendidos entre el 9º y el 20º múltiples irregularidades que muestran las facturas comerciales, que han servido de base para la declaración del valor de la mercancía, y para el pago de los impuestos respectivos, son dignas de mencionarse. Se expresan a continuación:

1º) En el embarque Nº 9 la factura comercial arroja un valor de .. .. P. 9.466.71
Y el giro presentado, con el cual se dice que fueron cubiertos esos valores, solo es de 8.628.50

De manera que según sus mismos datos, los señores LINDO & MADURO, dejaron de pagarle al embarcador por esa mercancía, la apreciable suma de 837.21

Sin embargo, a este respecto, es muy notoria la circunstancia de los valores cargados en la factura comercial como "GASTOS", valores esos detallados, por letra distinta a la que la factura ostenta cuando en ella fueron anotados los valores de Azcoitía.

2º) En el embarque Nº 10 la factura denuncia gastos así: FLETE y gastos, seguro, portes de Azcoitía a Santander, etc., SETECIENTAS NOVENTA PESETAS. En cambio el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE correspondiente, de THE PACIFIC STEAM NAVEGATION CO., marca por FLETE solamente la suma de 1.086.00 PESETAS. En este caso tampoco son verídicos los datos de la factura comercial que les ha servido de base para la declaración de los impuestos, y la discrepancia que aquí queda demostrada en cuanto a los Gastos, DA LUGAR A DUDAS respecto de sus declaraciones del valor de las mercancías, sin embargo, el giro balancea con la partida, y es muy claro que ese detalle de los gastos, en la factura, no es verídico por la diferencia tan grande que tiene con respecto al conocimiento de embarque.

3º) En el embarque Nº 11 la factura arroja, por valor de mercancías, incluídos los gastos, la suma de .. .. P. 8.763.75
Valor declarado para el pago de los impuestos 7.718.13

DIFERENCIA QUE DEBE SER POR VALOR DE LOS GASTOS OCASIONADOS CON EL EMBARQUE F. O. B. .. P. 1.045.62
Y el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, denuncia como gastos esa misma suma con dos centésimos de pesetas menos, PERO *la factura* tiene anotados gastos por valor de 2.482.50 Pesetas y de ese modo declaran de más POR GASTOS 1.436.88 Pesetas. Los gastos declarados, con base en dicha factura, y el valor de la mercancía, suben en total a 8.763.75 Pesetas y los Giros para cubrir ese total, se balancean con esa partida, sin embargo, la misma factura tiene en sí un "*error*" de multiplicación que está detallado así:

875 docenas de alpargatas a 8.25 Pesetas, son .. .. P. 7.218.75
y no 5.468.75

VALOR DE LA DIFERENCIA .. .. P. 1.750.00

Sin embargo, a pesar de estas irregularidades, y a pesar del error apuntado (foja 61) del expediente, los dos giros por valor de esas mercancías están balanceados con las partidas que figuran, "erradas" por supuesto, en la factura.

4º) En los embarques distinguidos por este Despacho con los Nos. 12 y 13, NO DESCONTARON LOS GASTOS, y PAGARON POR TODO. De este modo, puede decirse, que no evadieron los impuestos, pues aún cuando estos fueron pagados sobre el total de esas partidas, sin descuento alguno, es de presumirse que esos gastos sumados a los demás vienen a constituír el verdadero valor de las mercancías.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y NOTIFICACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sin embargo deben anotarse, respecto de estos embarques las diferencias siguientes:

Valor del embarque s|factura, (Nº 13)	P. 10.110.75
Valor del giro por las mismas	10.102.50
DIFERENCIA	P. 8.25

5º) En el embarque Nº 14 los gastos de la factura comercial ascienden a la suma de .. .. P. 1.411.25
Según conocimiento de embarque el flete es de 1.153.70

GASTOS DECLARADOS DE MAS QUE NO HAN PODIDO JUSTIFICARSE .. 258.55

6º) En el embarque Nº 15 declaran las alpargatas por partidas separadas, con valores distintos, por orden de tamaño. Sin embargo hacen un descuento de un 10% sobre el valor asignado a la mercancía en factura, y ese descuento no solo se ha hecho del valor de la mercancía sino también sobre el FLETE Y SEGURO, de manera que el precio declarado no es, NO PUEDE SER, ni C. I. F. NI F. O. B. Téngase en cuenta que esta irregularidad se ha cometido en todos los embarques que este Despacho ha designado con los números 15 a 19 inclusive.

Se detallan también en cuanto a este embarque número 15 las siguientes diferencias:

Valor de las mercancías según factura comercial	9.720.00
Valor de las mismas según giro bancario	9.495.00
DIFERENCIA	P. 225.00

7º) En el embarque Nº 20 el último de los que se considera, declaran precio *F. O. B.* para los efectos de la Liquidación de los Impuestos; pero ese valor *deducen* EL FLETE Y EL SEGURO, y con esta deducción sigue cometiéndose la irregularidad que siempre va contra el valor de los impuestos debidos. Las 1.000 docenas de alpargatas quedan en 7.326.25 Pesetas, o sea los precios siguientes, por tamaño:

TAMAÑO	PRECIO EN PSTS.
28	8.60
27	8.11
26	7.63
25	7.14
24	6.66
23	6.17
22	5.69
21	5.20
20	4.72

Precios estos irrisorios e inadmisibles, pues no se ajustan a las cotizaciones.

En cambio ISAAC BRANDON & BROS. Inc., de este comercio, tienen como valores, por tamaños, en sus declaraciones y pagos consiguientes, los siguientes:

TAMAÑO	PRECIO EN PSTS.
28	10.00
27	9.50
25	9.00
25	8.50
24	8.00
23	7.50

Las mercancías de Brandon, como puede verse en el expediente, por iguales cantidades, igual procedencia, iguales tamaños, resultan de valores mucho mayores, como queda demostrado, y obsérvese que entre un tamaño y otro tienen sólo de diferencia CINCUENTA CENTESIMOS DE PESETA.

Estableciendo una relación entre los embarques de BRANDON por fechas, cantidades de alpargatas, tamaños iguales, y valores, respecto de los embarques de LINDO & MADURO, es necesario anotar aquí, para mayor claridad, tres de los embarques de la primera de las firmas (La de Brandon,) para cuanto se relacione con las fluctuaciones en el cambio de la Peseta, a pesar de lo cual, los precios declarados guardaron relación muy explicable.

Por otra parte, tanto en los embarques de esa casa correspondientes a los años de 1930, 1932 y 1933, que han sido tomados para efectuar la comparación, las declaraciones han sido siempre detalladas parcialmente, por orden de tamaños con sus respectivos valores. Ese procedimiento no ha sido seguido, como ya queda demostrado, por LINDO & MADURO, y así tenemos que BRANDON por un embarque de 1.000 docenas de alpargatas en 1930, declara PRECIO CIF 10.017 Pesetas; PRECIO F.O.B. 9.065.00 Pesetas y LINDO declara:

PRECIO CIF	P. 9.855.00
DIFERENCIA	162.00
PRECIO F. O. B.	8.075.00
DIFERENCIA	990.00

EN 1932

BRANDON CIF	P. 10.100.00
LINDO & MADURO	9.495.00
DIFERENCIAS	605.00
PRECIO F. O. B.	9.150.00
	8.534.70
DIFERENCIA	615.30

EN 1933

BRANDON CIF	P. 10.050.00
LINDO & MADURO	8.426.90
DIFERENCIAS	1.623.10
PRECIO F. O. B.	9.050.00
	7.326.25
DIFERENCIAS	1.723.75

Entre los embarques de LINDO & MADURO, Nos. 19 y 20 por iguales cantidades de alpargatas, o sean 1.000 docenas por cada embarque de iguales tamaños, hay las diferencias siguientes:

PRECIO F. O. B., Declarado en el embarque Nº 19	P. 8.330.00
Id Nº 20	7.326.25
DIFERENCIA	1.003.75

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Otra circunstancia muy digna de mencionarse es la de que LINDO & MADURO, vinieron declarando las alpargatas en forma global, hasta el embarque Nº 14, época en que comenzó la investigación, y los precios que se obtuvieron, directamente, de la casa ECHANIZ ITURRIOZ Y CO., de AZCOITIA, ESPAÑA, fueron los siguientes:

TAMAÑO	PESETAS
30	12.85
29	12.35
28	11.85
27	11.35
26	10.85
25	10.35
24	9.85
23	9.35
22	8.85
21	8.35
20	7.85

Según los detalles obtenidos asi mismo de la casa embarcadora, ésta sólo hacía en esa época, por pagos de contado en España un descuento de 3% y como la firma LINDO & MADURO, al menos en los embarques correspondientes a esta investigación, efectuaron los pagos con notoria posterioridad al recibo de las mercancías, no es de ningún modo posible que hayan obtenido de la casa mencionada UN DESCUENTO DEL 10% que ellos hacen figurar en factura.

Conocidas por la oficina todas estas irregularidades, fué oportuna la sugestión que le hiciera el defensor de los sindicados en memorial presentado el día 3 de los corrientes, para que se practicara en los libros de los señores LINDO & MADURO UN EXAMEN; por eso se ordenó la investigación basada en los siguientes puntos:

1º) Los embarques están numerados del 1 al 20: Nótese la diferencia entre el embarque 9 y su giro correspondiente.

Nótese la diferencia entre el embarque 13 y su giro correspondiente.

Nótese la diferencia entre el embarque 15 y su giro correspondiente.

2º) Téngase en cuenta la diferencia de PESETAS 1.011.85, entre los embarques 19 y 20 exactamente iguales en cantidad de pares, 1.000 docenas cada embarque, y los tamaños iguales, siendo las fechas muy recientes.

3º) En resumen, establézcanse las diferencias existentes que hay en los embarques 9 al 20 que comparados con embarques iguales en cantidades y tamaños, arrojan grandes diferencias.

4º) Téngase en cuenta la diferencia existente entre dos embarques el uno del año 1930 y el otro de 1932, donde a pesar de las fluctuaciones de la Peseta, los dos embarques suman solo en 83 pesetas.

5º) Hay que comprobar las partidas de todo para comparar si los asientos están hechos en igual forma, que los de 1931, 1932, y 1933.

6º) Analizar las cantidades en globo y estudiarlas para determinar las cantidades de docenas de pares que vinieron en cada tamaño.

7º) Ver las cotizaciones de precios de ECHANIZ ITURRIOZ CIA DE AZCOITIA, a la casa LINDO & MADURO, bien por carta o bien por cable, en donde los vendedores hagan mención de un descuento del diez por ciento.

8º) Ver si existe alguna cuenta a nombre de HIJOS DE BASTERRECHEA DE SANTANDER, que son los embarcadores, o alguna cuenta o asiento especial de gastos de mercancías, donde estén sentadas las diferencias que existen entre 1930 y 1933.

Llegado el momento del examen conforme a lo anteriormente expuesto, no fueron prestadas a los peritos designados por este Despacho, en auto de 14 de Septiembre en curso, las facilidades requeridas para su cometido de acuerdo con el plan adoptado. De manera sistemática el señor defensor de los sindicados obstaculizó esa labor y por esa circunstancia se negó la correspondencia, y todos los demás datos requeridos para la comprobación que se exigía. Mostraron solamente los Libros "Diario" y "Mayor", en que figuran las partidas por valor de los giros, pero no se pudo comprobar (Véase foja 184) nada en relación con la diferencia entre los valores de los giros y las facturas, irregularidades anotadas en las fojas 178 a 181.

Para establecer en una forma concreta, el monto de esta defraudación, es necesario hacerlo tomando como base los promedios muy aceptables que surgen de las siguientes comparaciones:

Los giros bancarios que cubran el valor de los embarques 8, 4 y 8, tienen promedio, un valor de pesetas 10.125.41
cantidad esa que comparada con el valor declarado para el embarque Nº 4, de 7.987.50

Deja una diferencia de . . . . . P. 2.137.91

Diferencia esa que equivale exactamente a 26.76%

Y como en los embarques del 9 al 14 vinieron declarados los tamaños en forma global (Psts. 8.25 para los tamaños 28/24; 27/24; 30/24; y 29/26; y Psts 6.50 para los tamaños 23/20; 23/22 y 23/21) resulta que la partida de Psts. 8.25 con el recargo del porcentaje arriba indicado, 26.76%, equivale a un total, promedio, en esos embarques de 9 al 14 de 10.46
por docena, mientras que las partidas cotizadas a Psts. 6.50 con el mismo recargo, dá un promedio de 8.24
por docenas. De ese modo, los promedios arriba mencionados de Psts. 10.4575 por los tamaños mayores que están detallados y Psts. 8.2334 para los tamaños menores, emplearon en los cálculos de esta oficina el precio C. I. F. de la mercancía, del cual deben ser descontadas las partidas que co-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y BIBLIOTECA

Digitalizado por la Asamblea Nacional

...resolución al fondo del asunto y al negocio SARON, ANTERIORES DISPOSICIONES PLENARIO POLITICOS.

Es de notarse que estos precedentes citados por el señor Comisionado de T. F. son aún bien recientes (de los mismos meses subsiguientes en igual forma señalada de las diferentes fechas de la casa ISAAC BRANDON & BROS. que se acompañan a ese expediente (Decretos L. T. F. de Isaac Brandon & Bros., de 21 de Julio y 28 de 9-25, respectivamente). Todos ellos afianzan aún más este tribunal para considerar ilegales los recibos referidos como base justa para los procedimientos jurisprudenciales.

Existen de resultado sobre el particular, este Despacho quiere hacer una aclaración conveniente, y es la que pudo necesitar de algunos detalles en esta Resolución. Pudo ocurrir haya, en cuanto al suscrito, la satisfacción completa del por qué de las pocas que algunos alegatos aducen detalles en el razonamiento del caso, y los varios que de ellos se desprenden, NO HAN SIDO DESCARTADOS. Ante pocos adecuados que los documentos que no les exigieron para las consideraciones relevantes de los puntos controvertidos ante este Despacho, para el esclarecimiento total de los hechos, puntos esos que constan a folios 174, estaban en el expediente, aquellos que, anteriormente a la presentación de dichos cuadernos los pocos documentos que ellos habían contenido fueron desglosados a petición del Apoderado de la casa Litton & Maduro (Véase folios 167). Es de suponer, también, que este Despacho, en ocasión del examen pericial, [illegible] sus antiguos antecedentes sobre el expediente de Litton & Maduro [illegible] pero a base de los puntos controvertidos y para la correcta averiguación de los mismos, como base de investigación. Tampoco se quiere a que el recibo, anteriormente vecino como se ha dicho, el apoderado de los afectados, arguyen [illegible]. Este Despacho quiere hacer [illegible] en que [illegible] fue pagado y cancelado.

Continúa la defensa [illegible] parte de la [illegible] [illegible] [illegible]

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Apartado de Correo, Número 137

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueo.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

ciertos errores que aparecen en la resolución que es objeto de este recurso.

Embarques números 1 a 8:

Los valores declarados para estos embarques no eran los valores F. O. B. sino el costo de la mercancía EN FABRICA y sin empaque, como ya se ha dicho. Esto está admitido. Pero en la resolución declamada se ha cometido el error de no deducir del valor C. I. F. lo pagado por aseguro, que monta a Pesetas 100 por cada mil docenas de alpargatas.

Además, en la resolución se ha cometido un error al convertir pesetas a balboas en el octavo embarque, pues Ptas. 11.59.55 al tipo de 8.685 pesetas por balboa dan B. 143.31 y no B. 179.36. Lo dejado de pagar no es, pues, lo que dice la resolución, sino lo que muestra el cuadro que acompaño".

Sigue la defensa haciendo varias consideraciones acerca de las diferencias que existen en los embarques comprendidos del número nueve al número 14, que este Despacho no analiza porque unos de esos embarques no han sido penados y los otros lo han sido con base de promedios que la Secretaría ha dispuesto no acatar, para terminar así:

"Embarque número 15:

También está claro en el cuadro demostrativo. Pero debo explicar la diferencia que existe entre el giro y la suma declarada (la suma declarada es más alta). Por la carta de los fabricantes de fecha 5 de Agosto de 1932 se puede ver que dichos señores subieron los precios en 25 céntimos por docena, pero después los redujeron en vista de que el pedido No. 1192 de 27 de Junio de 1932, referente a este embarque, tenía los precios cotizados por ellos. El giro lo hicieron, pues, por el precio que debía ser, pero en la factura consular habían ya declarado precios más altos, o sea una diferencia de Ptas. 225.00. Los derechos fueron pagados de acuerdo con la factura consular, y por tanto se pagó sobre un excedente de B. 18.19.

En los demás embarques los fabricantes declararon correctamente y no hubo más diferencias, en favor ni en contra del Fisco.

En cuanto a la diferencia en el valor de los embarques número 19 y número 20, que son por la misma cantidad de alpargatas, a la cual hace referencia el fallo, llamo la atención del Poder Ejecutivo a la carta de los fabricantes de fecha 16 de Diciembre de 1932, donde se anuncia que probablemente habría un cambio en los precios, y a la de 5 de Enero de 1933 que da el nuevo precio.

Por todas estas razones, y vista la buena fe de mis representados, espero que el Poder Ejecutivo ordene que se extienda una liquidación adicional por B. 55.00 que es lo dejado de pagar, y al mismo tiempo revoque el fallo recurrido".

Para resolver, después de un detenido estudio, se hacen las siguientes consideraciones:

Con vista de los giros, que aparecen en el expediente, queda comprobado que en los 8 primeros embarques, los importadores dejaron de declarar sumas que, según la Resolución del inferior, ascienden a B. 986.88 pero este Despacho observa que al hacer las deducciones por gastos se ha omitido el seguro marítimo, que no puede considerarse como comprendido en el valor F. O... B. de la mercadería, y que representa cien pesetas, aproximadamente, por cada embarque. También se observa que al hacer la operación de conversión de pesetas a balboas en la diferencia encontrada en el último de esos embarques, se ha cometido error, pues la suma debe ser de B. 133.55, lo que representa una diferencia de B. 46.01. Descontando esta suma, además de las ochocientas pesetas que, a los diferentes tipos de cambio que regían en la fecha de cada embarque representan B. 93.98 resulta que en los ocho embarques se ha dejado de declarar B. 846.89.

En cuanto a las diferencias encontradas en los embarques 9º, 10º, 11º y 14º, este Despacho no las toma en cuenta por estar basadas en promedios que no deben aceptarse.

Examinados detenidamente los comprobantes que aparecen en el expediente y comparados éstos con las conclusiones numéricas a que llega el inferior en lo que se refiere a los embarques del 15 al 20, se encuentra que las sumas que en la Resolución aparecen como dejadas de declarar son correctas, pues los importadores descontaron del precio C. I. F. de las mercaderías otros gastos que no se han comprobado como ajenos al precio F. O. B. de la mercadería, además del flete marítimo y el seguro. Se exceptúa el embarque número 20 por el cual se declararon precios que, por comparación con embarques anteriores, se comprende que son F. O. B. y de los cuales descontaron todos los gastos.

Alega la defensa que entre el giro y la suma declarada en el embarque número 15 hay una diferencia, siendo la suma declarada más alta. Pero pierde de vista que la suma declarada para el pago de los impuestos fue de Ptas. 8.534.70 y el verddero valor F. O. B. del embarque era de Pts. 9.614.70, lo que hace una diferencia, no declarada, de Pts. 1.080.00.

Alega también que en los embarques restantes no hubo ninguna diferencia ni a favor ni en contra del Fisco, pero esto no es así, pues, según se ha dicho, las diferencias anotadas por el inferior son exactas y están de acuerdo con los documentos de este negocio.

La principal base de la defensa estriba en que los señores Lindo y Maduro obtenían descuentos que creían no estaban obligados a declarar. Se basa también en que no consideraban que debía incluirse en el valor de las mercaderías el valor de los gastos hasta ponerla a bordo. Pero estas alegaciones no pueden aceptarse, pues cuando se hicieron las importaciones de que se trata estaba en vigencia el decreto número 36 de 1930 que ordena que el precio de las mercaderías, para los efectos del pago del impuesto de importación, es el de que éstas tengan puestas a bordo de la nave que ha de conducirlas a su destino. Pretender alegar ignorancia o desconocimiento, desconocimiento prolongado por años, de una disposición de la naturaleza de la que se trata, que afecta directamente las operaciones comerciales, es infantil, por decir lo menos, si se tiene en cuenta que los importadores son comerciantes de larga práctica en nuestra plaza.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y BIBLIOTECA
Digitalizado por la Asamblea Nacional

Por todas las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar la resolución apelada en la forma siguiente: 1º Declarar a los señores Lindo y Maduro, del comercio de esta plaza, responsables del delito de fraude a las Rentas Nacionales.

2º Condenarlos al decomiso de la parte de las mercaderías representadas por el valor de las diferencias anotadas en esta Resolución, según detalle que a continuación aparece, y, en caso de que no sean aprehendidas, al pago del valor total de dichas diferencias.

Total de las diferencias encontradas en los embarques del número 1 al número 8	B. 846.89	
Total de las diferencias encontradas en los embarques del número 15 al número 20	540.32	
Total		B. 1.387.21
3º Condenarlos al pago de derechos de importación dobles sobre esta cantidad—30% sobre B. 1.387.21		416.16
A derechos consulares dobles, 4% sobre la misma suma		55.48
Timbres		3.80
Derechos de conocimiento dobles, de los cuales se deduce la mitad que ya ha sido pagada		42.00
4º Condenarlos al pago de una multa de		300.00
Total a pagar..		B. 2.204.65

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMEÑEZ.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 142.—Panamá, Octubre 5 de 1934.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Miguel S. Bermúdez, para separarse del cargo de Ayudante del Liquidador de Encomiendas Postales de Panamá, a partir del 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 143.—Panamá, Octubre 6 de 1934.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor L. C. Rodríguez, para separarse del cargo de Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir de la fecha en que se separe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Dan comisión al Fiscal de Panamá

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 144.—Panamá, 6 de Octubre de 1934.

RESUELTO:

En atención a que en el juicio ejecutivo hipotecario que sigue la "American Trade Developing Company" contra Fernando Castillo Borbúa, el Gobierno Nacional ha recibido la citación de que hablan las leyes de procedimiento, por hallarse la finca hipotecada a favor de dicha compañía afectada con otra hipoteca a favor del Gobierno Nacional para garantizar una fianza de excarcelación a favor de Darío Ruiz y que tal citación ha sido hecha con el fin de que el Gobierno haga valer sus derechos de prelación en tercería coadyuvante, con arreglo al artículo 1319 del Código Judicial y como tal tercería coadyuvante, con arreglo al artículo 1319 del Código Judicial y como tal tercería puede intentarse mientras no se haya hecho el pago al acreedor, según lo establece el artículo 1396 del citado Código, se dispone, de acuerdo con el artículo 336 en relación con el 201 ibidem, comisionar al señor Fiscal de este Circuito para que intente la tercería correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Ana M. Méndez, Secretaria de la Escuela Normal

DECRETO NUMERO 59 DE 1934
(DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con lo que dispone el artículo 238 de la Ley 11 de 1932.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del artículo 238 de la Ley 11 de 1932 inhabilitan a la señora Carmen C. de Ortega, Secretaria Bibliotecaria de la Escuela Normal de Institutoras para continuar en el servicio,

DECRETA:

Artículo único. Dánse las gracias a la señora Carmen C. de Ortega por los servicios prestados en el puesto referido y designase a la señorita Ana María Méndez para reemplazarla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

NARCISO GARAY.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Hacen varios nombramientos de maestros

DECRETO NUMERO 69 DE 1934
(DE 4 DE OCTUBRE)
por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuela primaria de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse maestros de escuela primaria de la República a los señores Aznel Guerrero, Margarita Q. de Vásquez, Rosa R. de Castillo, Pilia R. de Véliz, Lilia G. de Villalaz, Leonor Acosta, Atala Guardia, Hersilia J. de Cajar, Esther M. Tello, Elvia Rey.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

NARCISO GARAY.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Fírmase contrato para la explotación del caucho en gran escala en el país

CONTRATO NUMERO 62

Los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que más adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte, J. J. Blandin, en su propio nombre, que más adelante se denominará "Blandin";

Teniendo en cuenta que, Blandin está dispuesto a adquirir tierras situadas en la República de Panamá adecuadas para el cultivo de árboles de caucho de mayor producción y proceder a la limpieza y plantación de dichas tierras;

Que, el desarrollo de las plantaciones de caucho que Blandin se propone, en la República, requeriría el expendio de grandes sumas de dinero que se estiman aproximadamente en un millón de dólares (B. 1.000,000.00) de la cual la mayor parte se gastaría en el empleo de panameños;

Que, Blandin no logrará recuperar suma alguna del capital invertido en las proyectadas plantaciones por un período de muchos años debido al hecho de que los árboles de caucho no alcanzan su período de producción sino después de doce o quince años; y

Que, Blandin al ser el iniciador de esta industria en la República de Panamá, asumiendo expendios tan considerables y riesgos financieros de tal magnitud necesita de ciertas garantías y concesiones por parte del Gobierno.

Han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Blandin se compromete a establecer dentro de la jurisdicción de la República de Panamá una plantación o plantaciones de árboles de caucho de la especie denominada "Hevea Brasiliensis" o de cualquiera otra especie o especies que rindan una producción igual o mayor que la de la citada "Hevea Brasiliensis", a fin de obtener así un árbol de caucho de mayor producción que la que se obtiene en las actuales plantaciones de caucho.

2º Blandin [illegible] dentro de [illegible] que [illegible] de [illegible] que [illegible] Gobierno [illegible] Nacional y [illegible] convenga a la [illegible] labor [illegible] perfiles [illegible] mayor de cinco mil (5.000).

3º Blandin [illegible] al Gobierno de la [illegible] que [illegible] de [illegible] que dicho Gobierno [illegible] a fin de [illegible] el desarrollo de [illegible] de caucho por los [illegible] Gobierno [illegible] los vástagos o semillas de plantas que Blandin tenga en [illegible] de lo que necesite, para dichas plantaciones y plantaciones.

4º No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los empleados u obreros que trabajen en la ejecución de dicha plantación o plantaciones deberán ser panameños, por aquellos panameños que posean el conocimiento especial en la industria de plantación de caucho, siendo exclusivamente facultad del Gobierno el designar dicho personal. Queda entendido y convenido expresamente que lo dispuesto en esta cláusula no será obligatorio para Blandin si en cualquier tiempo no pudiere encontrar dicha cantidad de empleados u obreros calificados a un salario equivalente al que se paga comúnmente en el país por servicios de la naturaleza de los que se prestarán.

5º En cuanto de las carreteras y ferrocarriles que [illegible] el país de los [illegible] que [illegible] se propone [illegible] de dichas [illegible] este contrato, el Gobierno otorga a Blandin durante el [illegible] de veinte (20) años, que es el de vigencia de este contrato, contados a partir de la fecha en que este sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, exoneración de cualquiera restricción que exista o pueda existir sobre la exportación de cualesquiera semillas, vástagos, [illegible] de árboles de caucho, caucho [illegible] y subproductos [illegible] que [illegible] de [illegible], y así mismo [illegible] a Blandin exoneración durante el mismo término, del pago de cualesquiera impuestos, nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza que existan o puedan existir sobre la plantación o plantaciones, incluyendo cualquiera propiedad mueble, inmueble o mixta, existente en dicha plantación o plantaciones, así como también sobre la exportación de los productos de dicha plantación o plantaciones y sobre las entradas que produzcan las operaciones de las mismas. Blandin tendrá derecho a importar a la República durante el término de [illegible] libre de [illegible] impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o conveniente, para el debido establecimiento, mantenimiento y ampliación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, [illegible] durante el término de ocho (8) años, a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las [illegible] materiales y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento y ampliación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, siempre entendido que Blandin [illegible] dichos artículos, dentro del término [illegible] Blandin [illegible] de [illegible] o establecimiento [illegible] importaciones en la plantación [illegible] dentro [illegible] [illegible]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualquiera ley de la República de carácter general grave los terrenos que Blandin adquiera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda, no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta, en todo tiempo, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere.

Queda entendido, también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tengan por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

6º El Gobierno se obliga, durante el término de duración de este contrato, a prohibir la importación y cultivo dentro del país de semillas, vástagos de plantas de caucho de una especie inferior a la especie denominada "Hevea Brasiliensis", así como también prohibirá la importación de semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho procedentes de países donde exista la enfermedad conocida generalmente con el nombre de "Enfermedad Sud-Americana de las Hojas" o "South American Leaf Disease", así como cualquiera otra enfermedad que afecte gravemente las plantas de caucho.

7º El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamientos o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para su examen por Blandin no manifiesta, por escrito, que los encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegará en ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

8º Si el Gobierno en cualquier tiempo, estando vigente este contrato, otorgara otra concesión o concesiones similares a esta en términos más favorables para los concesionarios, a juicio de Blandin, que las contenidas en la presente, Blandin podrá acogerse a ellas. Igual derecho tendrá Blandin con respecto a cualquiera ley de carácter general que llegare a expedirse y que afecte este asunto.

9º Blandin renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

10º Los derechos y obligaciones de Blandin por razón de este contrato podrán ser traspasados por Blandin sin obligación para sí, a la sociedad denominada The Goodyear Tire and Rubber Company o a la sociedad denominada The Goodyear Rubber Plantation Company, luego que cualquiera de estas compañías haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 32 de 1927, y la compañía concesionaria podrá, posteriormente, traspasar nuevamente dichos derechos y obligaciones a otra compañía subsidiaria o afiliada que organizare o inscriba de acuerdo con las leyes nacionales, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

11º Si dentro de un año contados a partir de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional Blandin no ha comenzado los trabajos a que este contrato se refiere, y si, en cualquier tiempo, Blandin suspendiere completamente dichos trabajos, por un período mayor de seis meses, el recurso que tendrá el Gobierno será el de rescindir administrativamente este contrato, siendo entendido que en ese caso el Gobierno no tendrá derecho a reclamar de Blandin suma ni cosa alguna en concepto de pena, indemnización o resarcimiento de perjuicios, o por cualquiera otro concepto. Queda entendido que la facultad que se otorga al Gobierno, por medio de esta cláusula, no comprende los casos en que la mora a que se ha hecho referencia haya sido causada por fuerza de los elementos, fuerza mayor o caso fortuito o imprevisto.

12º Este contrato, que ha sido celebrado mediante autorización expresa del Consejo de Gabinete, necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y de la Asamblea Nacional.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre, de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

El Contratista,

J. J. Blandin.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 4 de 1924.

Aprobado:—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. ordene el registro de la marca de fábrica "KOTO" de propiedad de la Stanco Incorporated, domiciliada en New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que uso para amparar y distinguir en el comercio aceites de petróleo, refinados,

semi-refinados o no refinados, con o sin agregado de sustancias animales, vegetales o minerales, para iluminar, quemar, fuerza combustible y lubricación, grasas lubricantes, y preparados especiales para la lubricación de la parte superior de motores de combustión interna.

La marca se aplica a los envases de los productos o en cualquiera otra forma, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo expresado.

Acompaño los requisitos reglamentarios.

Panamá, 14 de Septiembre de 1933.

Julio J. Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 4 de 1924.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a Ud. ordene el registro de la marca de fábrica "ESSOLENE" de propiedad de la Standard Oil Company of New Jersey, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, que usa para amparar y distinguir en el comercio aceites de petróleo, refinados, semi-refinados o no refinados, con o sin agregado de sustancias animales, vegetales o minerales, para iluminar, quemar, fuerza, combustible y lubricación, y grasas lubricantes.

ESSOLENE

La marca se aplica a los envases de los productos o en cualquiera otra forma, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo expresado.

Acompaño los requisitos reglamentarios.

Panamá, 15 de Agosto de 1934.

Julio J. Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 5 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E BRANDAO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

A favor de la British-American Tobacco Company (Panam) Limited, con negocios en esta ciudad, solicito el registro de la marca KOOL que usa para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en toda forma, incluyendo cigarros, cigarrillos, etc. Dicha marca consiste en la palabra KOOL en letras mayúsculas con las dos oes entralazadas. Las letras son blancas sobre un cuadro de color blanco que le sirve de fondo. Debajo del cuadro se leen las palabras "MILD MENTHOL" "CIGARETTES", "CORK TIPPED", "KOOL". La marca se aplica a los productos mismos o a sus empaques de todas clases y los dueños se reservan el derecho de usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones en sus distintas partes, sin alterar el carácter distintivo.

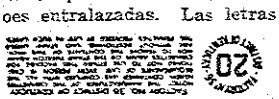

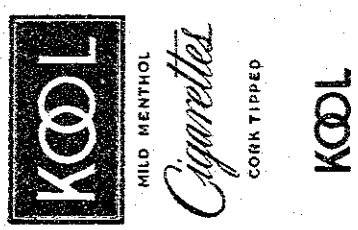

© 1933
BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION
LOUISVILLE, KY. U. S. A.

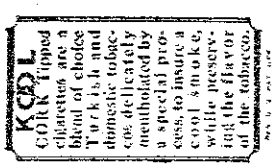

Acompaño los requisitos legales.

Panamá, Mayo 24 de 1933.

E. H. A. Nash.
Gerente.

Refrendado:

Octavio Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 4 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E BRANDAO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

A favor de la British-American Tobacco Company (Panamá) Ltd., con establecimiento de negocios en esta ciudad, cita Avenida Pablo Arosemena, Nº 16, solicito el registro de la marca AVALON que usa para amparar

y distinguir en el comercio productos manufacturados de tabaco, de toda clase, tales como cigarrillos, picaduras, brevas, tabacos puros, etc. etc.

La marca consiste en la representación de un paquete, que en su parte superior muestra unos cuantos cigarrillos que sobresalen; luego sigue la palabra distintiva "AVALON"; en seguida se encuentra un escudo que en el centro tiene la letra "A" ,y a los lados sendas hojas de tabaco; y, por último, las palabras "Cork Tipped Cigarettes".

Acompaño los requisitos legales.

Panamá, Julio 18 de 1934.

Octavio Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 4 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E BRANDAO.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Días 5 y 6 de Octubre

Star & Herald Co., refrigeradora completa accesorios, 4 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York 195.54

Luis Angelini, cerveza negra, ginebra y agua mineral, 25 bultos por vapor Daytonian, del puerto de Liverpool, por valor de. 313.25

Pan-American Standard Brands, levadura cruda, cinta de papel engomada, 102 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de. 563.90

Pan-American Standard Brands, levadura cruda, 98 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de 491.70

Compañía Industrial y Comercial, leche condensada, hojalata estampada, 47 bultos, por vapor Damsterdik, del puerto de Londres, por valor de 505.25

Rodolfo de St. Malo, hoja de lata, 25 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de 233.10

Rodolfo de St. Malo, tubos de cristal, ruedas de poleas, motor eléctrico, cinco bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de 195.50

U. Bassingh y Compañía, camisas de seda, pañuelos de seda, 4 bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por valor de 899.57

Wing Woo y Compañía, pipas, planchas de apianchar, artículos de hierro, 32 bultos, por vapor Simón Bolívar, del puerto de Hamburgo, por valor de 612.65

Duque y Compañía, madera de pino colorado, 931 bultos, por vapor West Nilus, del puerto de Nueva York, por valor de .. 718.70

Charles L. Parsons, pintura preparada, 4 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de 28.46

Park & Benziger (G. de Córdoba), tejidos de algodón, lineados, 10 bultos, por vapor Azuka Maru, del puerto de Kobe, por valor de 419.14

Aristides Romero, vinagre, salsa inglesa, encurtidos, salsa de tomate, 10 bultos, por vapor Damsterdik, del puerto de Londres, por valor de 80.42

S. A. Chagallal, baúles tallados, confecciones de hilo, ropa interior de seda, 6 bultos, por vapor Nichivo Maru, del puerto de Shanghai por valor de 1.363.35

S. A. Changallal, baúles tallados, telas de seda, 70 yardas, ropa interior de seda, dos bultos, por vapor Nichivo Maru, del puerto de Shanghai, por valor de 531.60

Bata Shoe Co., 30 docenas de pares de zapatos de lona, 6 bultos, por vapor Washington, del puerto de Hamburgo, por valor de 100.00

C. Dharmasing y Hermanos, camisas de seda, pañuelos, telas de seda, 4 bultos, por vapor Tai Yang, del puerto de Yokohama, por valor de 664.65

D. Varyam Singh y Compañía, ropa interior de seda, confecciones de hilo, un bulto, por vapor Nichiyo Maru, del puerto de Shanghai, por valor de 752.68

R. Varyam Singh y Compañía, 2155 yardas de tela de seda, camisas, chinelas de cuero, 7 bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por valor de 1.681.67

R. Varyam Singh y Compañía, camisas, pañuelos, 500 yardas de seda, 4 bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por vaor de 659.84

The Auto Service Co., adelgazador de pinturas, pinturas (muestras) 8 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de 104.64

Horna Hermanos, tejidos de alambre galvanizados, 47 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de .. 547.55

Benjamín Chen, espinacas, espárragos, salsa de tomates, 101 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de 314.39

The Royal Bank of Panama (Pan Devel), polvos de tocador, 4 bultos, por vapor Peten, del puerto de La Habana, por valor de 543.30

Abdul Kadar, tela de seda, 1775 yardas, camisas de seda, sobre-camas de seda, dos bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por valor de 877.89

C. I. Mayer, aceite de coco, 25 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de 350.90

British American Tobacco Co., breva para fumar, 25 bultos, por vapor San Felipe, del puerto de Norfolk, por valor de 526.20

Carlos A. Cowes, lámparas, 12 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de 56.50

H. Baxter, tablas de acero y tornillos usados, un lote de la Zona del Canal, por valor de 25.00

Universal Export Corporation, anuncios de cigarrillos Chesterfield, 3 bultos por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de 109.00

Armour y Compañía, abono Big Crop, 50 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de 175.60

Manfredo A. de Lima, gelatina, azúcar candi, libretas, 6 bultos, por vapor Simón Bolívar, del puerto de Amsterdam, por valor de 140.29

Sasso, Fuhring y Compañía, muestras de galletas, 3 bultos, por vapor Damsterd, del puerto de Londres, por valor de 11.00

Antonio Fong y Compañía, polvos de limpiar, 15 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de Los Angeles, por valor de .. 31.00

A. Jacobs, tejidos de seda, 4 bultos, por vapor Nichiyo Maru, del puerto de Kobe, por valor de 546.93

Trute Bros., zapatos para deportes, tela de seda, 11 bultos, por vapor Nankai Maru, del puerto de Kobe, por valor de 655.43

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, guantes, pernos, grampas, 28 bultos, por vapor Ulúa, del puerto de Nueva York, por valor de 463.23

Shung Cheung y Compañía, salmón en

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

latas, 20 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de ... 88.10

Endara Riba Hermanos, frutas, legumbres, ruibarbo, apio, 123 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de ... 287.95

Endara Riba Hermanos, manzanas, peras, 200 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de ... 277.50

Inder Singh, tela de seda, pañuelos y kimonas, 2 bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por valor de ... 389.39

Inder Singh, tela de seda, chinelas, carteras, 3 bultos, por vapor Tai-Yang, del puerto de Yokohama, por valor de ... 586.74

Kito Chen, vegetales, frutas, legumbres, 24 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 83.19

Wilcox Mercantile Agencies, madera ordinaria de pino, 872 bultos, por vapor West Nilus, del puerto de San Francisco, por valor de ... 704.61

Wilcox Mercantile Agencies, madera pino Oregón, 1352 bultos, por vapor West Nilus, del puerto de San Francisco, por valor de ... 389.33

Kito Chen, harina de trigo, 30 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de ... 66.00

Charles F. Hart, collares en cuentas, un bulto, por vapor Este, del puerto de Hamburgo, por valor de ... 158.00

Sing Kee y Compañía, tejidos de seda, juguetes, cigarros, 12 bultos, por vapor Presidente Taft, del puerto de Kobe, por valor de 677.50

Shung Woo Heng y Compañía, aceite de cocinar, 500 bultos, por vapor Daytonian, del puerto de Liverpool, por valor de... 1.017.05

Imprenta la Academia, cartulina y papel de imprimir, 7 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 266.64

Star & Herald, cartón, cama de madera, baño, etc., 45 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 113.57

Kito Chen, guisantes, espárragos, salsas, uvas, 99 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de... 386.27

M. Otero y B. Ordas, planchas de vidrio para cuadros, 28 bultos, por vapor Este, del puerto de Hamburgo, por valor de ... 98.80

Armour y Compañía, higados, jamones, salchichas, lomos, 331 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de ... 2.881.34

Armour y Compañía, quesos, mortadelas, salchichas, 130 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de ... 650.86

Endara Riba Hermanos, manzanas y peras frescas, 200 bultos, por vapor Santa Elena, del puerto de San Francisco, por valor de ... 277.50

Endara Riba Hermanos, uvas, guisantes, cebollas, zanahorias, 122 bultos, por vapor de ... 191.50

E. R. Humber, ensaladas, salsa de tomate, espárragos, 154 bultos, por vapor Santa Mónica, del puerto de San Francisco, por valor de ... 301.55

E. R. Humber, palillos para dientes, 15 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 97.50

H. Hellinger, agua de colonia, preparación para el cabello, 11 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de ... 164.14

Grebien y Martinz, madera, 2 bultos, por vapor West Nilus, del puerto de San Francisco, por valor de ... 22.87

Taller de Hojalatería, hierro laminado y acero, 200 bultos, de la Zona del Canal, por valor de ... 18.43

Wilcox Mercantile Agencies, pasadores, aldabas, bisagras de acero, 4 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 77.58

García, S. en C., harina de trigo, 375 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de ... 766.69

Hospital Santo Tomás, ampollas y otras medicinas, 6 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de ... 313.43

Hospital Santo Tomás, vegetales en conserva, 30 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de... ... 92.47

Hospital Santo Tomás, servilletas de papel, 10 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de 52.00

Hospital Santo Tomás, papel higiénico, 25 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de ... 67.50

Corredoira y Lorenzo, salsas, encurtidos, gelatinas, 10 bultos, por vapor Damsterdijk, del puerto de Londres, por valor de 209.19

Manuel Preciado, frascos, potes de loza, 3 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de ... 49.35

Panama Agencies, hoja para libros de contabilidad, un bulto, por vapor Ulúa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 25.00

Duque y Compañía, trampas, tostadores, artículos de metal, algodón, 5 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 181.41

Kito Chen, Mayonesa, maní, sopas, alpiste, harina, 445 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de. 136.50

Day & Night Garage, accesorios para autos, un bulto, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de ... 8.01

Villanueva y Tejeira, clavos de alambre y de hierro, 100 bultos, por vapor Ancón, del puerto de Nueva York, por valor de ... 233.75

Sasso y Compañía, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Santa Rita, del puerto de Nueva York, por valor de... ... 116.81

T. S. Moniche, sacos vacios de yute usados, 2 bultos, por vapor Toloa, del puerto de Nueva York, por valor de ... 47.50

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 5 de Octubre

N° 804.- Sidney Clifford Fuller constituye hipoteca a favor de Villanueva & Tejeira Cía. Limitada, para garantizar el pago de B. 1.000.00.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Día 4 de Octubre

No. 656. Valentino Guerrini vende a Rafael Vásquez [illegible] de la finca 3888 y 3895 de la Propiedad de Panamá, quedando este último como dueño único de tales fincas.

No. 657. Rafael Vásquez Tirado vende a Valentino Guerrini la parte que le corresponde en las fincas 3884 y 3887 ubicadas en Las Sabanas de esta ciudad.

NOTARIA SEGUNDA

Día 5 de Octubre

No. 658. Bernardino Rodríguez y Rodríguez constituye hipoteca a favor de Teodolinda Boyd de Arosemena por [illegible] sobre una finca en esta ciudad, con anticresis.

No. 659. José María Robles vende a Mateo Ortega una finca en el Distrito de Santa María, Provincia de Herrera, por B/. 250.00.

Día 6 de Octubre

No. 660. Carlina Rocafuerte de Quinzada confiere poder para pleitos a Luis Marcellino Quinzada.

No. 661. Antonio Betel Barrué vende la V. R. Marmolejo el Restaurant Santa Ana, en esta ciudad, por B/. 600.00.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 5 de Octubre de 1934.

As. 2076. Telegrama de ayer, del Juez Municipal de Las Minas, en el cual comunica que, por comisión del Juez 1º Municipal de ese distrito, ha decretado embargo sobre un terreno denominado "El Tridinguio" de propiedad de José Antonio Villalaz A., ubicado en Parita.

As. 2077. Escritura número 612 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Angela Enriqueta Young viuda de Vernet, vende a Octavio Camilo Ferrari dos lotes de terreno ubicados en Arraiján.

As. 2078. Oficio número 448 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, ha decretado embargo del crédito que la Compañía de Préstamos y Construcciones tiene contra Margarita Raven, garantizado con hipoteca sobre una casa ubicada en Colón, en el juicio ejecutivo propuesto por dicha compañía contra Celestial Moreno.

As. 2079. Escritura número 643 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Bernardino Rodríguez y Rodríguez constituye hipoteca con anticresis a favor de Teodolinda Boyd de Arosemena, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2080. Escritura número 644 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual José María Robles vende a Mateo Ortega una finca ubicada en el distrito de Santa María.

J. D. Guardia,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 6 de Octubre de 1934.

As. 2081. Escritura número 650 de 6 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la "Compañía Internacional de Seguros" confiere poder a Juan Pastor Morales.

As. 2082. Escritura número [illegible] de la Notaría Segunda, por la cual la "Compañía Internacional de Seguros", confiere poder a Juan Pastor Morales, para [illegible] en dicho distrito.

As. 2083. Escritura número 26 de 18 de julio de 1933, de la Secretaría del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual Oscar A. Ramos E., vende a Daniel Lasso parte de una finca ubicada en ese distrito.

As. 2084. Oficio número 440 de 27 de septiembre último, del Juez 2º de este Circuito, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Alcides de la Espriella.

As. 2085. Escritura número 872 de 27 de septiembre último, de la Notaría Primera, por la cual Alcides de la Espriella segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, y lo permuta por los lotes de terreno de la Atlantic Brewing & Refrigerating Co., quedando dicha finca o sea el resto de ella, a favor de Roque Conniff de la Espriella, y éste constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre la finca comprada.

As. 2086. Oficio número 178 de 28 de septiembre último, del Juez Municipal de Bocas del Toro, en el cual comunica que ese tribunal ha ordenado levantar el secuestro que pesa sobre una finca de propiedad de William Scott, y a su vez decreta embargo sobre la misma finca, a solicitud de J. W. Barranco E., situada en esa provincia.

As. 2087. Oficio número 485 de 25 de septiembre último, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Agustín de Obaldía, ha decretado embargo sobre 3 fincas ubicadas en esa provincia, pertenecientes al demandado José Manuel de Obaldía.

As. 2088. Acta de remate verificado el 20 de septiembre último ante el Juez Primero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica a Juan Brin tres lotes de terreno, que forman de una finca, ubicados en esta ciudad.

J. D. Guardia,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 5 de Octubre

Aneel Bolívar Villalobos, Calvin Anthonie Wade.

Día 6 de Octubre

Alfredo Reid, Vilma María Sabas,

DEFUNCIONES

Día 5 de Octubre

Julio Pulido, Ana Matilde Arosa, Chong Chang Sin, Hermenegildo Madrid.

Día 6 de Octubre

Carlos A. Landsman, Estee María Obando, Elvia Medina, Marina Goitán.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de Panamá al público,

HACE SABER:

Que en el [illegible] día 31 de [illegible] del [illegible] [illegible] dentro de las horas de la mañana y las [illegible] parte del mismo [illegible] al Demonio en [illegible] [illegible] del siguiente [illegible]

[illegible]

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La base fijada para esta licitación es el avalúo anterior y debe depositarse en esta oficina el 10% (diez por ciento) de esta suma para poder hacer postura; no será postura admisible la que no cubra el avalúo del carro en licitación.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate en licitación pública se admitirán posturas y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco se celebrarán las pujas y repujas, adjudicándosele el carro en licitación al mejor postor.

Esta licitación necesita la anterior aprobación del Consejo Municipal para su validez.

Panamá, Octubre 3 de 1934.

A. Arosemena.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público

HACE SABER:

Quien la ejecución que adelanta Aquileo Rodríguez contra Teodoro Thompson, se ha señalado el día diez (10) de Octubre próximo entrante para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde tenga verificativo la diligencia de segundo remate del bien perseguido al ejecutado, que es el siguiente: Un crédito que contra la sucesión de James Stevenson Brown tiene el ejecutado Thompson por valor de nueve mil diez balboas (B. 9.010.00) y que ha sido avaluado por peritos en la suma de cinco mil balboas (B. 5. 000.00). Dicho crédito se encuentra incluído en la diligencia de inventarios de dicha sucesión.

Sirve de base en este segundo remate la indicada cantidad de cinco mil balboas (B. 5.000.00) y que será oferta admisible la que cubra la mitad de esa cantidad, previa consignación del cinco por ciento (5%) de la misma.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del crédito en venta al mejor postor.

Se hace presente que si en este segundo remate no se presentare postor alguno, se llevará a efecto un tercero al día siguiente y en él se admitirán ofertas por cualquier suma.

Panamá, 21 de Septiembre de 1934.

M. A. *Díaz E.*,
Secretario.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en la acción ejecutiva hipotecaria que adelanta Miguel J. Moreno contra Manuel Medina Fabiani, se ha señalado el día veintiséis (26) de los corrientes para que tenga verificativo el remate del bien perseguido al ejecutado, que es el siguiente:

Finca número cuatro mil seiscientos treinta y nueve (4639), inscrita al folio cuatrocientos diez y ocho (418) del tomo ciento nueve (109) en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y una casa de material, de dos pisos y techo de hierro acanalado en él construída. Esta finca mide por el Norte, treinta y cinco metros (35 m con quince centímetros (35.15 m.); por el Sur, treinta y cinco metros ochenta centímetros (35.80 m.); por el Este, diez metros cuatro centímetros (10.04 m.; por el Oeste, diez metros (10 m.) o sean trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con setenta y cinco decímetros (354-75 m.c.).—Sus linderos son los siguientes:—Norte, lote número ocho de la Sección Quinta; Sur, lote número diez de la misma Sección; Este, lote número veintiuno de la misma Sección; y Oeste, la Avenida del Mercado.

Sirve de base para este remate, según convenio entre las partes que consta en la respectiva escritura de hipoteca, la suma de OCHO MIL BALBOAS (B. 8.000.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma básica para el remate, previa la consignación del cinco por ciento (5%) de ley. Las ofertas se oirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Panamá, 4 de Octubre de 1934.

M. A. Díaz E.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente edicto al piúblico en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de JUANA de DIOS JAEN de GUARDIA, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.—Panamá, agosto veinticinco de mil novecientos treinta y cuatro.—VISTOS: .....

"Como el Tribunal concuerda con la opinión del funcionario expresado, de conformidad con lo que establece el artículo 1624 del Código Juuduiucuiuauluuuuu

artículo 1624 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"1°.—Que estj abierto en este Juzgado el juicio de Sucesión intestado de doña Juana de Dios Jaén de Guardia, desde el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos en que ocurrió su defunción;

"".—Que son sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Petra María Guardia de Quirós, Carlos A. Guardia Jaén, Julia Guardia de Urrutia, Elvira Guardia de Díaz, Eduardo Enrique, Jorge Aurelio, María Isabel (conocida también por Judith) y Germán Gil Guardia Jaén.

"Comparezcan a estar en derecho en este Juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—J. M. Pinilla Urrutia.—M. A. Díaz E., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy tres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y copi ade él se entrega a la parte interesada para los efectos de su publicación correspondiente.

El Juez,

J. M. Pinilla Urrutia.

El Secretario,

M. A. Díaz E.

Imprenta Nacional—Req. Nº 4753